

Derecho a la libertad de expresión y otros derechos en nuestra legislación

Los juristas discrepan todavía sobre cuál derecho es el que tiene primacía sobre los demás. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el derecho a la libertad de expresión se impone sobre los restantes por el servicio social que se deriva de su adecuado y correcto ejercicio, particularmente en el marco del periodismo profesional

Como punto de partida, mencionaremos que el concepto de libertad de expresión, intrínsecamente implica un doble derecho: por un lado, considera el derecho que tiene todo ser humano a recibir información, y, por el otro, el que tiene todo hombre de emitir la información.

Periodistas y juristas como Pío Barroso Asenjo, explican, por lo mismo que "el derecho de información tiene una ambivalencia sin la cual no puede ser ni debidamente comprendido ni correctamente aplicado. Esta ambivalencia consiste en que comprende simultáneamente un derecho a emitir información, que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica es ejercido por un reducido número de importantes empresas, y otro derecho del cual son titulares todos los demás hombres, a recibir información. Esto significa, en consecuencia, que el derecho de información se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho de dar información y el derecho de recibir información. Existe, pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos..."

La libertad de expresión no debe, entonces, emplearse unilateralmente, esto es, únicamente en sólo uno de los sentidos señalados, sino en los dos al mismo tiempo. Ambos conforman una sólida unidad: el derecho a la libertad de expresión,

Ramiro Edwin Duchén Condarco
Comunicador Social
Docente de la Universidad Privada
de Santa Cruz de la Sierra

...por un lado, se sitúa
el derecho a la
libertad de expresión,
siempre en su doble
vertiente, y por el otro,
los derechos a la vida
privada, imagen,
honra o reputación
(buen nombre),
domicilio o
correspondencia

Ahora bien, el hito más importante en el ámbito mundial que establece este derecho es la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita el 10 de septiembre de 1948, la misma que en su artículo 10 señala que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

No obstante, en el artículo 12 de la mencionada Declaración Universal, se coloca ciertos límites al derecho a la libertad de expresión. Veamos: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Se menciona aspectos tales como el derecho a la protección de la "vida privada", la "familia", "ataques a su honra" o "a su reputación", que son otros derechos quizá tan importantes como el propio derecho a la libertad de expresión.

Aquí, entonces, aparece en escena una pugna entre derechos en la que, de acuerdo a las particularidades de las circunstancias o situaciones, primará uno sobre otro u otros. En efecto, por un lado, se sitúa el derecho a la libertad de expresión, siempre en su doble vertiente, y por el otro, los derechos a la vida privada, imagen, honra o reputación (buen nombre), domicilio o correspondencia. A ellos todavía podemos añadir algunos otros como el derecho de protección al menor y adolescente, por la importancia que tiene para el desarrollo de nuestra sociedad.

Los juristas discrepan todavía sobre cuál derecho es el que tiene primacía sobre los demás. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el derecho a la libertad de expresión se impone sobre los restantes por el servicio social que se deriva de su adecuado y correcto ejercicio, particularmente en el marco del periodismo profesional.

Para seguir adelante, conviene preguntarse ¿cómo se manifiestan esas pugnas entre derechos en nuestra legislación? La respuesta nos permitirá avanzar en el tema:

Comencemos con los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, es decir, nuestra Ley de Leyes, o la norma principal de nuestra legislación: El inciso b) del artículo 7 de la Constitución Política del Estado del 6 de febrero de 1995, señala que todo ciudadano boliviano tiene "el derecho fundamental" de "emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión".

Para nuestra Constitución, otros derechos fundamentales de los que goza todo ciudadano boliviano, son el derecho a la vida, la salud y la seguridad; al trabajo; a reunirse y asociarse para fines lícitos; a recibir instrucción y adquirir cultura; a enseñar bajo vigilancia del Estado; a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; a formular peticiones individual o colectivamente, a la propiedad privada; a una remuneración justa por su trabajo y a la seguridad social (artículo 7, varios incisos). Garantiza también la inviolabilidad de

la dignidad y libertad de las personas (artículo 6).

Continuando con los preceptos esenciales contenidos en nuestras más diversas normas jurídicas, sobre la materia que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley de Imprenta sancionada el 19 de enero de 1925 dice: "todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley". Naturalmente que en este artículo, el término "por la prensa" se hace extensivo a todos los restantes medios de comunicación, como también "las restricciones" detalladas en el instrumento legal de referencia, que están referidas a la comisión de delitos contra la Constitución (artículo 10), contra la sociedad (artículo 11) y contra las personas (artículo 13).

No debemos perder de vista que cuando fue sancionada la Ley de Imprenta el único medio de comunicación existente en Bolivia, era, precisamente la prensa. La radio ingresó a nuestro país cuatro años después, y la televisión lo hizo luego de 44 años.

Otro aspecto que garantiza el derecho a la libertad de expresión en la Ley de Imprenta es el relacionado a la inviolabilidad del secreto en materia de imprenta (artículo 8), que garantiza la protección de las fuentes informativas. El periodista no está obligado a develar ningún secreto que le hubiera sido confiado en ejercicio de su trabajo.

Todo lo anteriormente mencionado se encuentra refrendado por el Código Penal, cuyo artículo 296, referido a los delitos contra la libertad de prensa, a la letra dice: "Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso".

Antes de continuar, es importante reiterar que constitucionalmente no se especifica en ningún caso, ninguno de los derechos anteriormente mencionados: a la imagen, al honor, a la intimidad, etc. Otras normas de

menor jerarquía, como el Código Civil hacen referencia a los mismos. Es pertinente, sin embargo, conocer cuál es el contenido de esas disposiciones:

El artículo 16 del Código Civil boliviano, referido al derecho a la imagen, dice en su primera parte que "cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo", y en su segunda parte que "se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona".

El artículo 17 del mismo instrumento legal relacionado con el derecho al honor establece que "toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes".

El artículo 18 dedicado al derecho a la intimidad, estipula que "nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley".

...constitucionalmente

no se especifica en

ningún caso,

ninguno de los

derechos

anteriormente

mencionados: a la

imagen, al honor, a

la intimidad, etc..

Las pugnas entre derechos, en el caso de nuestra legislación se manifiestan solamente entre leyes: verbigracia Ley de Imprenta versus Código Civil y Código del Menor. No obstante, lo que prima por encima de todo, es el precepto constitucional contenido en el inciso b) del artículo 7 de nuestra Carta Magna

El artículo 19 prevé la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados. En efecto, en la primera parte este artículo establece que "las comunicaciones, la correspondencia epistolar y otros papeles privados son inviolables y no pueden ser ocupados sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad competente". Esta disposición está en concordancia con el artículo 301 del Código Penal, de acuerdo a lo mencionado en la información obtenida a través del Sistema Legislativo Boliviano (SILEG).

En la segunda parte del mencionado artículo se especifica que "no surten ningún efecto legal las cartas y otros papeles privados que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas", disposición concordante con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y 30 del Código Penal, de acuerdo con el SILEG.

También es importante considerar las normas que en ciertos casos protegen el nombre de los menores de edad. Esta protección alcanza tanto a los menores envueltos en la comisión de hechos delictivos, cuanto a aquellos que por diversos motivos se ven involucrados en situaciones difíciles, como juicios de divorcio, exámenes de paternidad, esto es, menores dañados, pero cuya conducta en ningún momento traspasó los umbrales de la ilegalidad, sino que se convirtieron en ocasionales víctimas de las circunstancias.

Los siguientes son los artículos referidos al tema contenidos en el Código del Menor:

"Art. 11° (Reserva y publicidad).- Las

actuaciones de los jueces serán reservadas, igualmente la de los organismos técnico-administrativos. Las certificaciones serán ordenadas por los jueces competentes. Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a menores, no podrán identificarlos ni nominal ni gráficamente salvo determinación expresa de la autoridad competente, velando en todo caso por el interés del menor.

Art. 186° (Prohibición de publicación).- En los trámites judiciales en que intervengan menores de edad, se prohíbe la publicación de informaciones orales, grabadas, gráficas o escritas.

Los que proporcionan esta clase de noticias, o las publiquen, serán considerados como autores de libelo infamatorio y sancionados de acuerdo a las leyes".

En el caso de los menores de edad -niños y adolescentes-, la situación adquiere particular relevancia por el impacto que cualquier información que se difunda sobre ellos tiene en su desarrollo psíquico-emocional, y en el caso de menores con problemas de conducta, los perjuicios que puedan generar para su reinserción en la sociedad.

Sobre este punto, paulatinamente los informadores bolivianos adecúan su conducta a los lineamientos trazados por el propio Estado en defensa de los niños y adolescentes.

Las pugnas entre derechos, en el caso de nuestra legislación se manifiestan solamente entre leyes: verbigracia Ley de Imprenta versus Código Civil y Código del Menor. No obstante, lo que prima por encima de todo, es el precepto constitucional contenido en el

inciso b) del artículo 7 de nuestra Carta Magna.

En otras legislaciones, como la española, por ejemplo, por citar únicamente un caso, este conflicto se presenta en la propia Constitución Política del Estado, al establecer por igual, el derecho del ser humano a ser informado y a informar y los restantes de protección del nombre, la intimidad, honor, etc.

En nuestra legislación, la figura es, pues, clara, pero distinta. Clara, porque está notoriamente definida la supremacía del derecho a la libertad de expresión sobre los otros derechos a los que hicimos mención en anteriores párrafos, y distinta, porque ese conflicto entre derechos pasa a un plano inferior de consideración, de acuerdo con la pirámide de Kelsen.

Hasta aquí hemos expuesto de manera sucinta el contenido de los que consideramos son los puntos más importantes contenidos en diferentes normas legales de distintos niveles jerárquicos relacionados con el derecho a la libertad de expresión y otros derechos directamente vinculados.

Ahora bien, cabe formularnos una pregunta fundamental. ¿Cuál debe ser el rol del comunicador social en general, pero del periodista en particular, frente a la situación existente de un derecho irrestricto a la libertad de expresión, y de otros derechos que pasan a segundo plano frente a la notoria supremacía del primero?

es importante considerar las normas que en ciertos casos protegen el nombre de los menores de edad. Esta protección alcanza tanto a los menores envueltos en la comisión de hechos delictivos, cuanto a aquellos que por diversos motivos se ven involucrados en situaciones difíciles, como juicios de divorcio, exámenes de paternidad...

En principio, consideramos que la ética de los informadores juega un papel de primer orden en este asunto. Felizmente existe el Código de Ética aprobado por el X Congreso Ordinario de Trabajadores de la Prensa, realizado en 1991 en Trinidad (Beni), cuyos lineamientos generales dan la pauta para la conducta profesional de los periodistas bolivianos.

Los postulados del Código de Ética destacan, inicialmente, que el periodista está "siempre al servicio de la verdad, la justicia, el bien común, los derechos humanos, los ideales de perfeccionamiento humano y la paz entre los hombres" (norma 1).

Las normas 3 y 4 son, desde nuestro punto de vista, las más importantes para el tema que nos ocupa. Establecen éstas:

3. Los periodistas deben abstenerse de toda actuación deshonesto, juicios calumniosos, plagio, acusaciones sin prueba o ataques injustificados a la dignidad, honor o prestigio de personas, instituciones o agrupaciones.

4. Los periodistas tienen la obligación de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a su intimidad y vida privada, propia y familiar, salvo que vulneren las leyes que norman el país.

Tomando en cuenta las disposiciones legales analizadas someramente en párrafos precedentes, y comparándolas con los preceptos éticos que guían el trabajo diario de los informadores bolivianos, podemos concluir que existe una plena conciencia entre

Sumado al aspecto ético, es fundamental educar para la libertad no sólo de expresión, sino para ser hombres libres en todo sentido. Ese es el reto que plantea el pleno ejercicio de las libertades...

estos últimos sobre la gran importancia que tiene el "derecho a la intimidad y vida privada, propia y familiar", con la única salvedad "de que se vulneren las leyes que norman el país".

Este reconocimiento tiene capital importancia porque representa la total sumisión de los periodistas bolivianos al papel que cumplen en nuestra sociedad los derechos aludidos en el párrafo de referencia, por lo cual su trabajo está regido por sólidos preceptos ético-morales que constituyen frenos a cualquier exceso que podría cometerse.

Sumado al aspecto ético, es fundamental educar para la libertad no sólo de expresión, sino para ser hombres libres en todo sentido. Ese es el reto que plantea el pleno ejercicio de las libertades, entre ellas, naturalmente, y en primer orden, el derecho a la libertad de expresión, de acuerdo con nuestra Carta Magna.

La educación juega, pues, un papel de primer orden en este aspecto, tanto la que se realiza en los hogares, a cargo de los padres de familia, cuanto la que se lleva a cabo en la escuela, por parte de los profesores. Es, pues, en estos ámbitos en que deben adquirirse los preceptos que permitan a nuestros niños formarse sólidamente contra cualquier exceso que podría cometerse en el uso de las libertades. Esa es la función que deben cumplir los formadores de nuevas generaciones.

Muchas veces son los propios comunicadores quienes ejercen un mal uso de las libertades. Citaré un solo caso: Hace algún tiempo atrás, en la ciudad de La Paz, la Dirección General de Impuestos Internos decidió clausurar un medio de comunicación paceño por evasión de impuestos. La respuesta del medio fue que a título de cobrar

impuestos no se podía violar la libertad de expresión... La libertad de expresión no puede ser un escudo para violar el ordenamiento jurídico, ni mucho menos.

Evidentemente es un caso extremo, pero real, y que por lo mismo, debe llamarnos a reflexionar sobre el tema en cuestión. El cumplimiento de la Ley es el fundamento clave para vivir en libertad, y quien no la cumple, está fuera de ella, y es pasible a las sanciones correspondientes.

La educación debe ser una guía para no cometer excesos, y en caso de que se los cometa, para que los efectos no sean devastadores.

Bibliografía

- AGUIRRE A., José Luis, DUCHEN C., Ramiro, AGUIRRE A., Ximena y RIOS, Verónica. **"Legislación y normas éticas para la comunicación en Bolivia"**. En ILDIS (Ed.) Mecanismos de regulación y normas éticas para los medios de comunicación. ILDIS, La Paz, 1997. Pp. 9-98. (Debate político No. 5).
- BARROSO ASENJO, Porfirio. **Límites constitucionales al derecho de la información**. Editorial Mitre, Barcelona, España, 1984. 135 p.
- BARROSO ASENJO, Porfirio. **Códigos deontológicos de los medios de comunicación**. Prensa, radio, televisión, cine, publicidad y relaciones públicas. Editorial Mitre, Madrid, España, 1984. 428 p.
- BOLIVIA, República de. Constitución Política del Estado. En MDH-SNPP (Ed.). **Legislación Municipal**. Compendio de normas referidas a los gobiernos municipales. Tomo I. MDH-SNPP, La Paz, 1996. Pp. 8-70.
- BOLIVIA, República de. **Ley de Imprenta**. En SERRANO TORRICO, Servando (Ed.). Ley de Imprenta.
- BOLIVIA, República de. **Código del Menor**. Editorial Jurídica Zegada, La Paz, 1994. Colección Legislativa No. 07/94. 118 p.
- DUCHEN CONDARCO, Ramiro. **"Protección del menor: entre el sensacionalismo y la ética"**. Aportes, Facultad de Comunicación y Humanidades, UPSA, Santa Cruz, Año 6, No. 6, mayo de 1998. Pp. 25-30.
- FTPB. **Código de Ética**. Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Muller y Asociados, La Paz, 1991. 9 p.
- MOLINARO, Cesar. **Libertad de expresión privada**. Editorial ATE, Madrid, España, 1981. 110 p.
- SILEG. Varias disposiciones legales contenidas en la base de datos.